

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1616

C.U.R. 760014003030-2013-00383-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL (MANDAMIENTO EJECUTIVO)

Demandante: ANA JESUS INESTROZA GOMEZ

Demandado: IC PREFABRICADOS S.A.

La parte demandante ha presentado memorial en donde solicita la reposición del auto No. 3768 del 16 de noviembre de 2021, providencia que requirió a la parte actora para realizar las actuaciones pertinentes a la notificación por aviso de la parte demandada, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la misma. El memorial en comento se agregará al expediente para que obre y conste.

Manifiesta el abogado demandante que la entidad IC PREFABRICADOS se encuentra debidamente notificada del proceso desde el 22 de agosto de 2014.

Sin embargo, es de anotar que el auto que la parte demandante pretende recurrir, es decir, el auto No. 3768 del 16 de noviembre de 2021, no se refiere a notificar a la parte demandada de la existencia de un proceso en su contra, sino de notificar a la parte demandada de la orden expedida en virtud del proveído No. 138 del 25 de enero de 2021, auto por el cual se libró mandamiento de pago en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de fecha 6 de agosto de 2020.

Así las cosas, y con arreglo a lo dispuesto por el Código General del Proceso en su Artículo 318, el despacho dispondrá estarse a lo dispuesto en providencia No. 3768 del 16 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Agregar al expediente los memoriales elevados por la parte demandante y que reposa en los archivos 14 y 15 del expediente digital.

SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto en auto no. 3768 de 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1679
76001 4003 030 2019 00489 00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: EDGAR ALFREDO OSORIO RESTREPO

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, GIROS & FINANZAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1677
76001 4003 030 2019 00489 00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: EDGAR ALFREDO OSORIO RESTREPO

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante el memorial que antecede, expone que sustituye el poder a él conferido a la abogada inscrita Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN portadora de la T.P. N° 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura; así las cosas, evidenciando que la sustitución de poder se atempera a los parámetros del artículo 75¹ del C.G.P., el Juzgado procederá con su aceptación y el consecuente reconocimiento de personería adjetiva para actuar.

Por otro lado, en virtud a que no se evidencia que haya tenido lugar la notificación del demandado, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificación con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución efectuada por CÉSAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA en su calidad de apoderado judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en favor de la abogada inscrita DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN portadora de la T.P. N° 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura para los fines establecidos en el memorial contentivo de la sustitución de poder.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN portadora de la T.P. N° 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del ejecutante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación de su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.-

¹ "Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1644
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2019-00810-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **ROYMAN CAICEDO GONZÁLEZ**

Demandados: **JUAN JOSÉ CANO GALEANO** y **SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES**

A través del auto número 1053 del 25 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante con el fin de que informe lo relativo al perfeccionamiento de la medida cautelar que se decretó, sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente percibido por el demandado **Juan José Cano Galeano** quien aún no ha sido notificado dentro del presente asunto.

Sin embargo, en vista que la parte ejecutante ha hecho caso omiso al requerimiento efectuado por este Despacho, el juzgado la requerirá una vez más so pena de tener por desistida la medida cautelar decretada sobre el salario del señor Cano Galeano, tal y como lo establece el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante so pena de dar aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. con el fin de dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, informe al Despacho lo concerniente al perfeccionamiento de la medida cautelar¹ decretada sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente percibido por el demandado **Juan José Cano Galeano**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ Numeral 1° del auto 2715 del 9 de diciembre de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación Nro. 1483
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00075-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER – ANTES CONTINENTAL DE BIENES SAS.
DEMANDADOS: OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE – OTROS

Dentro del expediente digital se encuentran sendas solicitudes provenientes de las partes, en observancia del principio de economía procesal, en el presente proveído el despacho se referirá y resolverá sobre dichos memoriales.

Dicho lo anterior, es imperativo referirse en un primero momento al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante¹, en donde se solicita “...se libere mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER identificada con el NIT 805 000082-4 y en contra de EDUSERES COMERCIALIZADORA S.A.S; LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO; OLGA PATRICIA MARON ARROYAVE ; ANA DE JESUS IZQUIERDO DE CORREA; DERLY ANDREA MILLAN ZAPATA Y CENTRO DE REHABILITACION ESPECIALIZADA CERES IPS LTDA por las siguientes sumas de dinero: 1- Por la suma \$ 2.864.750 pesos m/cte aprobada como agencias en derecho dictadas en la sentencia No. 016 de fecha 13/08/2021.--- 2- Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso”.

En este punto es necesario recordar que con arreglo al Art. 422 del Código General del Proceso², la sentencia judicial constituye un título ejecutivo, sin embargo, también es cierto que de acuerdo a lo reglado en el Artículo 114³ ejudem en su numeral 2 las copias de las providencias que se pretenda utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, y es en este punto que el Juzgado no evidencia que tal documento haya sido presentado en la demanda, lo que afecta directamente la configuración del título ejecutivo que se pretende demandar, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo pedido.

En un segundo momento este Juez Civil pasará a referirse al memorial presentado por parte de la abogada ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ, en su calidad de

¹ Archivo no. 14 del expediente digital.

² Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

³ Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. - 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. - 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. - 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación. - 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

CONCILIADORA adscrita al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, ha presentado memorial solicitando la suspensión del presente proceso ejecutivo (ARCHIVOS 15 Y 16 del expediente digital), lo anterior por haberse admitido el procedimiento de negociación de deudas solicitado por la demandada OLGA PATRICIA MARÍN ARROYAVE.

Así las cosas, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”*.

De la misma forma, el Art. 545 ejusdem señala que *“...A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*.

De manera que la petitum de marras se encuentra soportada y acompañada por documento suscrito por la CONCILIADORA adscrita a centro de conciliación reconocido y dado que el Art. 544 ejusdem señala que el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta días, el Despacho decretará la suspensión de este proceso ejecutivo por el mismo término, una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

En cuanto al levantamiento o suspensión de las medidas cautelares el Despacho tendrá que decir que tal solicitud no se acompasa con ninguno de los supuestos que determina el Artículo 597⁴ del estatuto procesal colombiano.

En ese orden de ideas, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, **DISPONE:**

⁴ Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya liticonsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. - 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. - 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. - 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. - 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena. - 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*. 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. - También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. - Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. - 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. - 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. - En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. - Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. - En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. - 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento. PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante frente a los demandados EDUSERES COMERCIALIZADORA S.A.S; LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO; OLGA PATRICIA MARON ARROYAVE; ANA DE JESUS IZQUIERDO DE CORREA; DERLY ANDREA MILLAN ZAPATA Y CENTRO DE REHABILITACION ESPECIALIZADA CERES IPS LTDA, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a devolver la demanda acumulada y sus anexos por haberse presentando esta vía correo electrónico institucional.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día lunes 29 de junio de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia. Una vez vencido el término de la suspensión, y si no se solicitare prórroga, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 del Código General del Proceso en cuanto a la reanudación del proceso.

CUARTO: SIN LUGAR A SUSPENDER las medidas cautelares que fueran ordenadas en el devenir procesal, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-075

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1688
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00522-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Causantes: GILDARDO IVÁN GÓMEZ y MARÍA MAGNOLIA BETANCUR

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la parte demandante contestó al requerimiento realizado por medio de Auto 3998 del 29 de noviembre de 2021, donde se le solicitaba se sirviera cumplir la carga procesal establecida en el Auto No. 2128 del 26 de agosto de 2021, no obstante de la revisión de la imagen¹ del edicto emplazatorio allegado no se puede dar cuenta de su contenido toda vez que es borrosa de tal forma que este Despacho no puede dar fe de que se haya cumplido a cabalidad lo requerido.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, proceda a enviar la imagen del edicto emplazatorio, de conformidad con lo señalado en auto No. 2128 del 26 de agosto de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-522

¹ Archivo 14, Cuaderno Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 1678
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00039-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA LEXCOOP

Demandado: JHON ARLEY GUZMAN CAICEDO

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado memorial solicitando que se requiera al pagador de la entidad TECNOFAR TQ SAS, aduciendo que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en la providencia Nro. 377 de 5 de febrero de 2021 y comunicada a través del oficio número 126 del 22 de febrero de 2021 –Archivos 2 y 4 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital-, concerniente al embargo del salario del demandado JHON ARLEY GUZMAN CAICEDO.

En ese sentido, y evidenciándose que no reposa en el plenario pronunciamiento alguno de dicha entidad, se remite por analogía este Juzgado a lo consagrado por el numeral 9º del artículo 593 del compendio procesal, en cuanto al embargo de salarios, cuyo tenor es el siguiente:

*“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.** (...) **Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario**”.* (Resaltado del Juzgado)

De esta manera, y teniendo en cuenta la circunstancia fáctica descrita con antelación, es del caso requerir al representante legal de la empresa TECNOFAR TQ SAS, para efectos de que informe el nombre del funcionario que desempeña el cargo de pagador, así como para que manifieste las razones legales por las cuales no se han retenido las sumas de dinero de la manera indicada en el referido auto, so pena de proceder al tenor de la norma en cita, ordenando que se responda por los rubros dejados de consignar a órdenes del Despacho.

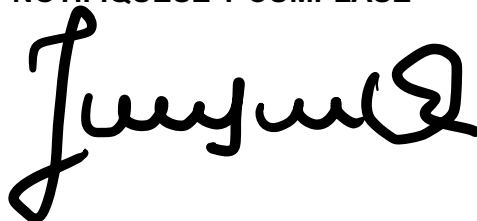
De igual forma, y previo a proceder con ordenar el emplazamiento del demandado, se solicitará al Representante Legal de la empresa TECNPOFAR TQ SAS, para que informe a este Despacho la dirección exacta de la empresa TECNPOFAR TQ SAS y la del señor JHON ARLEY GUZMAN CAICEDO que repose en sus registros, esto con el fin de lograr la efectiva notificación del demandado.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR Al representante legal de la empresa TECNPOFAR TQ SAS , para que informe el nombre del funcionario que desempeña el cargo de pagador, así como para que dentro de los cinco (05) días siguientes a notificación de esta providencia manifieste las razones legales por las cuales no se han retenido las sumas de dinero de la manera indicada la providencia Nro. 377 de 5 de febrero de 2021 y comunicada a través del oficio número 126 del 22 de febrero de 2021, so pena de proceder al tenor de la norma en cita, ordenando que se responda por los rubros dejados de consignar a órdenes del Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR Al representante legal de la empresa TECNPOFAR TQ SAS , para que informe a este Despacho la dirección exacta de la empresa TECNPOFAR TQ SAS y la del señor JHON ARLEY GUZMAN CAICEDO que repose en sus registros, esto con el fin de lograr la efectiva notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1675

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00181-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JORGE MURILLO RENTERIA

Demandado: JHONI CARDONA TAMAYO

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, en memoriales que anteceden, la parte demandada solicita se requiera a la parte demandante para que cumpla con lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto de fecha 21 de mayo de 2021¹ -que libró mandamiento de pago a favor de JORGE MURILLO RENTERIA y en contra de JHONI CARDONA TAMAYO- y en el numeral TERCERO del auto del auto del 2 de marzo de 2022², esto es aportar el titulo valor en original, a fin de que pueda ser verificado y posteriormente remitido para los cotejos necesarios relativos a la prueba grafológica que se ordenara en auto del 2 de marzo de 2022³.

Dado que la petición del demandante se encuentra alineada con lo ordenado por el Despacho, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído remita al Despacho el titulo valor original (letra de cambio No. 1), so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código general de Proceso. Oficiense.

SEGUNDO: Una vez sea aportado el titulo valor en comento se procederá a remitir ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL la totalidad de la documentación a la que se refiere el auto No. 661 del 2 de marzo de 2022. Se advierte a la parte demandada que deberá realizar el pago correspondiente al dictamen pericial solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

¹ Archivo 07 del cuaderno principal en el expediente digital.

² Archivo 17 del cuaderno principal en el expediente digital.

³ Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1684
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00251-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ANDRÉS FELIPE WAGNER GÓMEZ

Demandados: MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ, en calidad de herederos determinados del causante HELIO FABIO WAGNER GIRALDO, y contra sus herederos indeterminados

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que los emplazados herederos indeterminados del señor HELIO FABIO WAGNER GIRALDO hayan concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HELIO FABIO WAGNER GIRALDO** a la abogada inscrita **LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE** portadora de la tarjeta profesional N° 280.571 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección carrera 9 No. 9-49 oficina 307-A de esta ciudad. Teléfono 8822721 - 3185694000, en el correo electrónico gaviriasemana@hotmail.com y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de los emplazados, de la demanda y del auto N° 1836 proferido el 10 de junio de 2021¹, mediante el cual se admitió la demanda EJECUTIVA interpuesta por ANDRÉS FELIPE WAGNER GÓMEZ contra los demandados mencionados en la referencia de esta providencia, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-251

¹ Archivo 04, Cuaderno Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1690

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00262-00

Santiago de Cali (V), (23) veintitrés de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: JULIET JIMÉNEZ CARVAJAL

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por medio de su apoderado judicial, JOSE FERNANDO MORENO LORA, presentó solicitud de reconocimiento de subrogación legal parcial, aduciendo que en su calidad de "FIADOR" del extremo ejecutado, realizó el pago de unas obligaciones dinerarias a la entidad demandante

En ese sentido, y previo a resolver dicha solicitud, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como SUBROGATARIO – PARCIAL- del BANCO DE COLOMBIA y hasta el monto de lo pagado.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., dentro del presente proceso, al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA identificado con la C.C. No. 16.450.290 y T.P. No. 51.474 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

2021-262

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1676
76001 4003 030 2021 0048800

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN JACOBO LOZANO OSORIO

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras CITIBANK y BANCOLOMBIA, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1674
76001 4003 030 2021 00 488 00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN JACOBO LOZANO OSORIO

Mediante el escrito que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación, invocando además que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, haciéndole entrega a la parte demandada de las comunicaciones que den cuenta de ello, y que en el evento en el que se haya constituido depósitos judiciales, estos sean entregados a la parte ejecutada.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN JACOBO LOZANO OSORIO**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite, y entregar a la parte demandada los oficios de rigor. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución como quiera que la demanda se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: De existir depósitos judiciales, **ORDENAR** su entrega a la parte demandada en virtud a la solicitud expresa elevada por el apoderado judicial del ejecutante.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. **Archívense** las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1689
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00541-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN

DEMANDANTE: LUZ STELLA RESTREPO ROJAS

CAUSANTE: HENRY RESTREPO RIOS

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del presente proceso de SUCESIÓN propuesto por LUZ STELLA RESTREPO ROJAS y teniendo como causante a quien en vida respondiera al nombre de HENRY RESTREPO RIOS.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem de las **personas indeterminadas y que pudieran tener derecho a intervenir** en el presente asunto a la abogada inscrita JUVENAL YEPES TORO portador de la tarjeta profesional N° 120.915 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico hayleydiazu@hotmail.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de tres (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique -en representación de las personas emplazadas- de la demanda y del auto que dió apertura al proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-541

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 1688
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00692 00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMÉDICO"
DEMANDADO: SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ

Dentro del asunto de la referencia, una vez la parte demandante satisfizo el requerimiento efectuado por este Despacho a través del auto interlocutorio N° 1213 emitido el 6 de abril de 2022 -archivo 8-, se evidencia que la abogada de la parte demandante envió con destino al correo electrónico samirantonionavarrogomezamy@hotmail.com del demandado SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 3951 del 22 de noviembre de 2021 -archivo 5-, emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por el **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMÉDICO"** contra **SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ**, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que el demandado sea tenido como notificado al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio N° 3951 del 22 de noviembre de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por satisfecho el requerimiento efectuado por este Despacho a través del auto interlocutorio N° 1213 emitido el 6 de abril de 2022 -archivo 8-.

SEGUNDO: Tener como notificado a SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico samirantonionavarrogomezamy@hotmail.com, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 3951 del 22 de noviembre de 2021.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

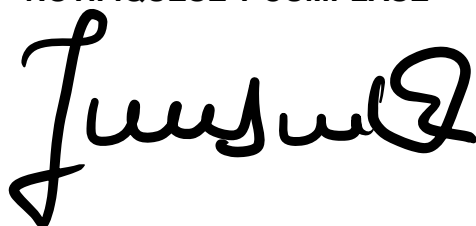
QUINTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SÉPTIMO: De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

OCTAVO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1685
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00727-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sucesión Acumulada Menor C.

Causantes: Efraín Armando Díaz Sánchez y Elizabeth Hurtado De Díaz

Solicitantes: Efraín Armando Díaz Hurtado Edinson Díaz Hurtado Ely Soler Díaz Hurtado Emilsen Díaz Hurtado Erwin Jimmy Díaz Hurtado Erminsul Díaz Hurtado

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que el emplazado **JUAN CAMILO DÍAZ HURTADO** haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem de **JUAN CAMILO DÍAZ HURTADO** al abogado inscrito **HECTOR AGUSTIN PAREDES JAMAUCA** portador de la tarjeta profesional N° 247.603 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección calle 12 No. 3-42. Oficina 207. Ed. Calle Real de esta ciudad. Celular 313 6383163. Tel 3959033. Correo electrónico hectorparedes80@hotmail.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación del emplazado **JUAN CAMILO DÍAZ HURTADO**, de la demanda y del auto N° 4042 proferido el 29 de noviembre de 2021¹, mediante el cual se admitió la demanda de SUCESIÓN de la referencia, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-727

¹ Archivo 03 del Expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 1699
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00848 00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: MAITÉ ORTIZ MARTÍNEZ

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, GIROS & FINANZAS, MIBANCO, BANCO MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS y TUYA SA, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 1696
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00848 00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: MAITÉ ORTIZ MARTÍNEZ

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado de la parte demandante envió con destino al correo mortizm1@hotmail.com de la demandada **MAITÉ ORTIZ MARTÍNEZ** el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 847 del 11 de marzo de 2022 -archivo 3-, emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 847 del 11 de marzo de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **MAITÉ ORTIZ MARTÍNEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificada a **MAITÉ ORTIZ MARTÍNEZ** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico mortizm1@hotmail.com, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MAITÉ ORTIZ MARTÍNEZ**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 847 del 11 de marzo de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

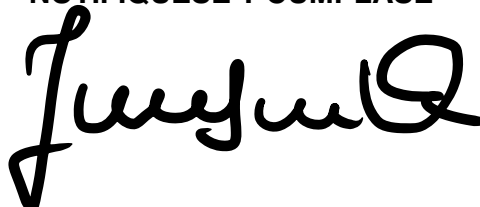
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXO: De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7º del artículo 3º del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 1702
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00849 00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JHON BRAIAN DELGADO MARTÍNEZ

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANADINA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO PICHINCHA y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1701
76001 4003 030 2021 00849 00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JHON BRAIAN DELGADO MARTÍNEZ

Dispone el artículo 286 del C.G.P., que:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que en la parte considerativa del auto de apremio se refiera que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A., funge como endosataria en procuración de la parte demandante, más no como su representante legal, así como también que se aclare que el 22 de diciembre de 2019 corresponde a la fecha en la que debía pagarse la primera cuota del pagaré objeto de la ejecución con fecha de suscripción el 22 de noviembre de ese mismo año, precisiones que al ser acertadas, serán tenidas en cuenta por el Despacho y la corrección del auto número 039 del 24 de enero de 2022- archivo 3- se hará a su tenor.

Aunado a lo anterior, el Juzgado de manera oficiosa complementará el mandamiento de pago en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de capital insoluto liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de diciembre de 2021- archivo 2-, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

En consecuencia, la parte demandante deberá notificar a la demandada este auto junto con aquel a través del cual se libró mandamiento de pago.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto número 039 del 24 de enero de 2022 en el sentido de Efectuar las siguientes precisiones:

1.1. La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A. funge como endosataria en procuración de la parte demandante.

1.2. El 22 de diciembre de 2019 corresponde a la fecha en la que debía pagarse la primera cuota del pagaré objeto de la ejecución, y su fecha de suscripción

corresponde al 22 de noviembre de ese mismo año.

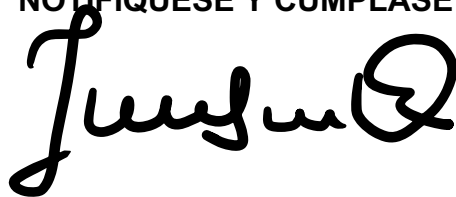
1.3. Complementar el mandamiento de pago, así:

1.3.1. *“Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de capital insoluto, esto es sobre DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$19.041.643) liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de diciembre de 2021- archivo 2-, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación”.*

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que notifique a la demandada este auto junto con aquel a través del cual se libró mandamiento de pago.

En lo demás el auto de apremio permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1704
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00042 00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI SAS
DEMANDADO: CAROLINA MELÉNDEZ

Dentro del asunto de la referencia, una vez la parte demandante satisfizo el requerimiento efectuado por este Despacho a través del auto interlocutorio número 1340 emitido el 22 de abril de 2022 -archivo 5-, se evidencia que la abogada de la parte demandante envió con destino al correo electrónico melenca@gmail.com de la demandada CAROLINA MELÉNDEZ el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 290 del 2 de febrero de 2022 -archivo 3-, emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por la sociedad **CRESI SAS**, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. -Negrillas del Juzgado-

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 290 del 2 de febrero de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada CAROLINA MELÉNDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por satisfecho el requerimiento efectuado por este Despacho a través del auto interlocutorio número 1340 emitido el 22 de abril de 2022 -archivo número 5-.

SEGUNDO: Tener como notificada a CAROLINA MELÉNDEZ al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico melenca@gmail.com, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CAROLINA MELÉNDEZ, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 290 del 2 de febrero de

2022.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

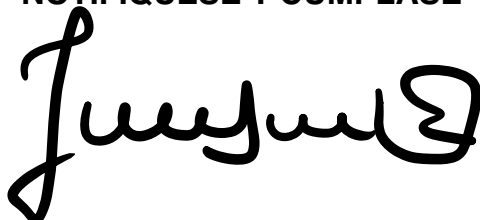
QUINTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SÉPTIMO: De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

OCTAVO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-042

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1682

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00136-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: ANA DOLORES JAIMES DE RAMÍREZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ANA DOLORES JAIMES DE RAMÍREZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ NO. 106669249**, que reposa en el folio 09 del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANA DOLORES JAIMES DE RAMÍREZ**, y a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$31.563.949)**, por concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré No. 106669249**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual se suscribió el 24 de octubre de

2017 y tuvo vencimiento el 11 de enero de 2022.

2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral anterior, generados a partir del vencimiento que ocurrió el 12 de enero de 2022 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J, en los términos a ellas conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-136

¹ 03DemandayAnexos, folio 03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1687
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00137-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: HUGO HERNANDO ILLERA JARAMILLO

Demandados: JACQUELINE LUNA PÉREZ y JHON ALFONSO PERDOMO GÓMEZ.

Mediante escrito allegado a este Juzgado y suscrito por la apoderada de la parte demandante y por la demandada JACQUELINE LUNA PÉREZ, en el que ésta no manifiesta de forma expresa conocer el auto que libró mandamiento de pago - situación que se convierte en óbice para tenerla como notificada bajo la modalidad de conducta concluyente, invocan la SUSPENSIÓN del proceso por el término de 4 meses con ocasión a la suscripción de un acuerdo de pago, y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En cuanto a la suspensión del proceso, advierte este Despacho que el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., establece: *“Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”,* de donde deviene procedente la solicitud de suspensión del proceso.

Por otro lado, se advierte que la notificación de los demandados JACQUELINE LUNA PÉREZ y JHON ALFONSO PERDOMO GÓMEZ se surtió al tenor de los postulados del inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. con el envío del comunicado contentivo del escrito con el fin de que surta su notificación personal a los correos electrónicos jackyluna71@hotmail.com, jackyluna71@gmail.com y johnpy2171@hotmail.com, por lo que se tendrá como dirección denunciada para efectos de notificaciones del demandado JOHN ALFONSO PERDOMO GÓMEZ el correo electrónico johnpy2171@hotmail.com, y se ordenará a la parte demandante que proceda a notificar a los demandados bajo la modalidad de aviso, pues evidenciado que precluido el término de traslado que establece el artículo 291 del Código General del Proceso sin que éstos hayan comparecido al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, es menester que los notifique al tenor del artículo 292 del CGP, enfatizando en que aunque la demandada LUNA PÉREZ suscribió acuerdo de pago, el memorial allegado que reposa en el archivo 6 no satisface los requisitos del 301 del CGP por lo que no es viable tenerla por notificada bajo la modalidad de conducta concluyente.

Finalmente, respecto a la petición de levantamiento de la medida de decomiso decretada mediante auto interlocutorio N° 2537 del 24 de agosto de 2021, el Despacho accederá a ello con fundamento en la solicitud elevada por las partes y en consecuencia por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por 4 meses desde el 6 de mayo de 2022 –Numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.- hasta el 6 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto N° 941 del 22 de marzo de 2022 -archivo 2 del cuaderno 2- recaídas sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciban los demandados. De existir embargo de remanentes, pónganse estos a disposición del Juzgado solicitante. Por secretaría líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: TENER como dirección denunciada para notificaciones electrónicas del demandado JOHN ALFONSO PERDOMO GÓMEZ el correo electrónico johnpy2171@hotmail.com.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que efectúe la notificación de los demandados al tenor del artículo 292 del C.G.P., en las mismas direcciones en las que se surtió el envío del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

Auto No. 1710

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00142-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DEMANDADO:
OCUPANTE PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 370-222617

Por medio del auto No. 1306 del 25 de abril de 2022 el Despacho dispuso: "...CUARTO: REQUERIR a la entidad REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES — RAA, con el fin de que se designe un PERITO con el fin de que rinda informe sobre el predio a inspeccionar, señalando sus características físicas, delimitación, y toda aquella información que sea relevante para la plena identificación del predio registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-222617 y que se encuentra ubicado en la carrera 2 No. 11 Oeste — 08, Urbanización Santa Teresita de la ciudad de Cali. Ofíciense...".

Ante el mencionado requerimiento la entidad R.A.A. dio contestación al Juzgado remitiendo el listado de evaluadores inscritos ante Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA reconocida y autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en las categorías Inmuebles Urbanos de la ciudad de Cali. A su turno, la entidad solicitante de la presente prueba extraprocesal ha solicitado al Despacho se tenga en cuenta "...designar a la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON identificada con C.C. 51.933.039 , con registro RAA AVAL 51933039 quien ostenta la calidad de perito evaluadora..." y quien puede ser notificada en el correo electrónico asaguirres@yahoo.com.mx y en el teléfono celular 3113154837.

De conformidad con el artículo 48 numeral 4º del C.G.P. es posible que las partes de consuno designen o sustituyan al perito. Por lo mismo, como la sugerencia solo proviene de una de ellas, el juzgado no acoge la solicitud hecha por la parte que propuso la prueba. Por lo demás, el juzgado con la designación busca el máximo de transparencia y neutralidad, pues la escogencia unilateral podría generar duda acerca de la imparcialidad del experto. Por lo tanto, se designa con perito a **IVAN DE JESUS TEJADA CABRERA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 71.169.857, y portador de la Tarjeta Profesional 0820230879, profesional figura en la lista de evaluadores inscritos ante Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA reconocida y autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio y quien puede ser notificado en la CR 3 # 7-75 OF 7-75 EDF ALCALÁ de la ciudad de Cali, en el correo electrónico itejadaca@gmail.com, y en el teléfono móvil 3157662724.

Visto lo anterior, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali **DISPONE:**

DESIGNAR como perito evaluador para el presente asunto **IVAN DE JESUS TEJADA CABRERA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 71.169.857, y portador de la Tarjeta Profesional 0820230879, para que rinda informe sobre el predio a inspeccionar, señalando sus características físicas, delimitación, y toda aquella información que sea relevante para la

plena identificación del predio registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-222617 y que se encuentra ubicado en la carrera 2 No. 11 Oeste — 08, Urbanización Santa Teresita de la ciudad de Cali. Se advierte a la Perito Designada que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas por la ley o los reglamentos.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, y notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, dejando las constancias de rigor en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1680

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00169-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: ACEROS PRODUCCIONES SAS y GLORIA ELSY RÍOS GIL

Realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 398 del Código General del Proceso, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

En tal sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y PAGO DE TÍTULO VALOR del pagaré N° 8290097160 contenido de la promesa de pagar una suma de dinero a cargo de ACEROS PRODUCCIONES S.A.S. y a favor de BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional -El País o El Tiempo- por una sola vez, con la indicación de que este Despacho es el de conocimiento. –Parte final del inciso 7° del artículo 398 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, concediéndole el término de DIEZ (10) DÍAS para que conteste la demanda y proponga excepciones si a bien lo tiene. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-169

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1660
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00210- 00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIGUEL HUMBERTO RAMÍREZ MONTOYA

DEMANDADOS: JOHN RODAS CASAS y MARISOL ÁLVAREZ REALPE

Dispone el artículo 286 del C.G.P., que:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, revisado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago -archivo 4 del cuaderno 1-, se evidencia que el numeral 1.1. está incompleto, por lo que se procederá a efectuar su adición a título de corrección, pues la primera procede solamente durante el tiempo de ejecutoria, mismo que ya precluyó en el presente asunto.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR en el sentido de ADICIONAR el numeral 1.1. del auto interlocutorio N° 1232 del 29 de abril de 2022, en los siguientes términos:

1.1. OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado durante el periodo¹ comprendido entre el 7 de febrero y el 8 de marzo de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ Si bien se evidencia que en la pretensión N° 1 la parte demandante cometió un error al referir el periodo respecto del cual solicita se libere mandamiento de pago, de la revisión del contrato de arrendamiento y de lo descrito en los hechos resulta factible determinar cuál es el periodo actual de saldo insoluto de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1694

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00225-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: ANTONIO JOSÉ PERDOMO OSPINA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ANTONIO JOSÉ PERDOMO OSPINA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ S/N**, que reposa en el **folio 07** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANTONIO JOSÉ PERDOMO OSPINA**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$78.190.262)**, por concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré S/N**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual se suscribió el 11 de diciembre de 2006 y tuvo

vencimiento el 30 de marzo de 2022.

2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral anterior, generados a partir del 01 de abril de 2022 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN** identificada con la C.C. No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C. S. de la J, en los términos a ellos conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-225

¹ 03DemandayAnexos, folio 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1698
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00248-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que la ciudadana **CARMEN OFIR GIL GALEANO**, por medio de apoderado judicial, instaura demanda verbal en contra de la **SOCIEDAD FINANZAS DEL FUTURO LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800046834-6, con la que pretende la prescripción de una obligación hipotecaria. En ese entendido, y una vez revisados el escrito de demanda y los anexos, es imperativo para el Despacho, resaltar que la parte accionante manifiesta, bajo la gravedad del juramento, que desconoce dirección física, correo electrónico para notificaciones o forma laguna de ubicar a la entidad demandada o al su representante legal, por lo que solicita el emplazamiento de la entidad demandada; sin embargo, en el certificado de existencia y representación relativo a la entidad demandada y expedido por la Cámara de Comercio de Cali¹ se evidencia que la entidad demandada reporta una dirección ubicada en esta ciudad.

Así las cosas, dado que existe una dirección física perteneciente a la entidad demandada, es necesario remitirse al Artículo 35 y 38 de la ley 640 2001², en donde se determina que es

¹ Página 10 del archivo 02 del expediente digital.

² **ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.- Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.- El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.- Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.- **PARÁGRAFO 1o.** Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.- **PARÁGRAFO 2o.** En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.-**PARÁGRAFO 3o.** En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.- **PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.-

requisito de procedibilidad haber siquiera intentado la conciliación prejudicial.

Por lo tanto, no es posible proceder con la admisión de la demanda de marras, en ese orden de ideas este Despacho Judicial procederá con arreglo Al artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo al demandante el término legal para allegar el documento que haga constar el trámite de conciliación prejudicial referido.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA instaurada por la ciudadana **CARMEN OFIR GIL GALEANO**, por medio de apoderado judicial y en contra de **SOCIEDAD FINANZAS DEL FUTURO LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. **800046834-6**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el demandante subsane su libelo, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1700

C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2022-00250-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO COLINA DEL RIO PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT: 800.239.993-8

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda Ejecutiva instaurada por el EDIFICIO COLINA DEL RIO PROPIEDAD HORIZONTAL, por medio de apoderado judicial y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. En tal sentido, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, un CERTIFICADO de deuda “*por concepto de cuotas ordinarias de administración*” (visible en la página 43 del libelo de demanda) se alinea con lo preceptuado por el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que a la letra reza: “*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.- La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley...*”.

Así mismo el documento allegado cumple con los requisitos adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A. distinguida con el NIT: 860.034.313-7** ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al **EDIFICIO COLINA DEL RIO PROPIEDAD HORIZONTAL portador del NIT: 800.239.993-8**, los montos que se relacionan a continuación:

1. Por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019, por la suma de \$ 240.113.

1.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de marzo de 2019, hasta que se verifique su pago total.

2. Por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019, por la suma de \$ 363.000.

2.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la

obligación el 01 de abril de 2019, hasta que se verifique su pago total.

3. Por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2019, por la suma de \$ 557.000.

3.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de mayo de 2019, hasta que se verifique su pago total.

4. Por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019, por la suma de \$ 557.000.

4.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de junio de 2019, hasta que se verifique su pago total.

5. Por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2019, por la suma de \$ 557.000.

5.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de julio de 2019, hasta que se verifique su pago total.

6. Por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2019, por la suma de \$ 557.000.

6.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de agosto de 2019, hasta que se verifique su pago total.

7. Por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019, por la suma de \$ 557.000.

7.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de septiembre de 2019, hasta que se verifique su pago total

8. Por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, por la suma de \$ 557.000.

8.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de octubre de 2019, hasta que se verifique su pago total.

9. Por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019, por la suma de \$ 557.000.

9.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de noviembre de 2019, hasta que se verifique su pago total.

10. Por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, por la suma de \$ 557.000.

10.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de diciembre de 2019, hasta que se verifique su pago total.

11. Por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, por la suma de \$ 557.000.

11.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de enero de 2020, hasta que se verifique su pago total.

12. Por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020, por la suma de \$ 557.000.

12.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la

obligación el 01 de febrero de 2020, hasta que se verifique su pago total.

13. Por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, por la suma de \$ 557.000.

13.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique su pago total.

14. Por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, por la suma de \$ 557.000.

14.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de abril de 2020, hasta que se verifique su pago total.

15. Por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020, por la suma de \$ 557.000.

15.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de mayo de 2020, hasta que se verifique su pago total.

16. Por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, por la suma de \$ 557.000.

16.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de junio de 2020, hasta que se verifique su pago total.

17. Por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020, por la suma de \$ 557.000.

17.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de julio de 2020, hasta que se verifique su pago total.

18. Por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020, por la suma de \$ 557.000.

18.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique su pago total.

19. Por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, por la suma de \$ 557.000.

20.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de septiembre de 2020, hasta que se verifique su pago total.

20. Por concepto de cuotas de administración del mes de septiembre de 2020, por la suma de \$ 557.000.

20.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique su pago total.

21. Por concepto de cuotas de administración del mes de octubre de 2020, por la suma de \$ 557.000.

21.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique su pago total.

22. Por concepto de cuotas de administración del mes de noviembre de 2020, por la suma de \$ 557.000.

22.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de diciembre de 2020, hasta que se verifique su pago total.

23. Por concepto de cuotas de administración del mes de diciembre de 2020, por la suma de \$ 557.000.

23.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de enero de 2021, hasta que se verifique su pago total.

24. Por concepto de cuotas de administración del mes de enero de 2021, por la suma de \$ 566.000.

24.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de febrero de 2021, hasta que se verifique su pago total.

25. Por concepto de cuotas de administración del mes de febrero de 2021, por la suma de \$ 566.000.

25.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de marzo de 2021, hasta que se verifique su pago total.

26. Por concepto de cuotas de administración del mes de marzo de 2021, por la suma de \$ 539.000.

26.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de abril de 2021, hasta que se verifique su pago total.

27. Por concepto de cuotas de administración del mes de abril de 2021, por la suma de \$ 557.000.

27.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de mayo de 2021, hasta que se verifique su pago total.

28. Por concepto de cuotas de administración del mes de mayo de 2021, por la suma de \$ 557.000.

28.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de junio de 2021, hasta que se verifique su pago total.

29. Por concepto de cuotas de administración del mes de junio de 2021, por la suma de \$ 557.000.

29.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de julio de 2021, hasta que se verifique su pago total.

30. Por concepto de cuotas de administración del mes de julio de 2021, por la suma de \$ 557.000.

30.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de agosto de 2021, hasta que se verifique su pago total.

31. Por concepto de cuotas de administración del mes de agosto de 2021, por la suma de \$ 557.000.

31.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de septiembre de 2021, hasta que se verifique su pago total.

32. Por concepto de cuotas de administración del mes de septiembre de 2021, por la suma de \$ 557.000.

32.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de octubre de 2021, hasta que se verifique su pago total.

33. Por concepto de cuotas de administración del mes de octubre de 2021, por la suma de \$ 557.000.

33.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de noviembre de 2021, hasta que se verifique su pago total.

34. Por concepto de cuotas de administración del mes de noviembre de 2021, por la suma de \$ 557.000.

34.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de diciembre de 2021, hasta que se verifique su pago total.

35. Por concepto de cuotas de administración del mes de diciembre de 2021, por la suma de \$ 557.000.

35.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de enero de 2022, hasta que se verifique su pago total.

36. Por concepto de cuotas de administración del mes de enero de 2022, por la suma de \$ 619.000.

36.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de febrero de 2022, hasta que se verifique su pago total.

37. Por concepto de cuotas de administración del mes de febrero de 2022, por la suma de \$ 588.000.

37.1. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes desde que se hizo exigible la obligación el 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en la etapa procesal oportuna.

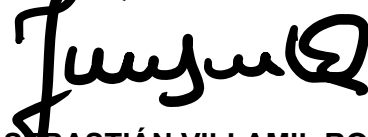
TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.-

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MINIMA CUANTÍA y UNICA INSTANCIA.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA**, titular de la CC. No. 94.459.050 y portador de la T.P. 115.435 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, al tenor de lo estipulado en el artículo 75 del compendio procesal y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1668
76001 4003 030 2022 00283 00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: EDGAR RIVERA SERNA

Revisado el plenario, tenemos que el apoderado judicial del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** Cristian Alfredo Gómez González, quien se desempeña como representante legal de Abogados Asociados SAS, instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **EDGAR RIVERA SERNA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 913860549223 con fecha de vencimiento el 23 de septiembre de 2021 -folio 7 del archivo 2

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** y en contra de **EDGAR RIVERA SERNA**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 913860549223 con fecha de vencimiento el 23 de septiembre de 2021, así:

1.1. CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$5.562.960) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de MORA liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

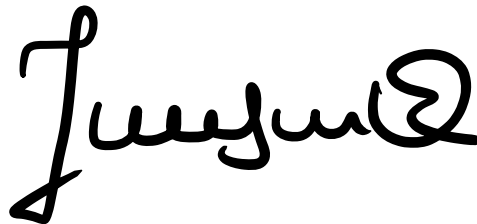
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. N° 178.921 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido en favor de la sociedad Abogados Asociados SAS.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-283

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1690
76001 4003 030 2022 00305 00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: SILVERIO PEÑA BARRERA

Demandada: YULY ADRIANA SÁNCHEZ BARRERA

En el presente asunto este Despacho mediante el auto interlocutorio número 1219 del 22 de abril de 2022 emitido dentro del proceso ejecutivo bajo radicación 2022-00205-00, consideró:

“Expuesto lo anterior, tenemos que el NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE la letra de cambio respecto de la cual se pretende se deriven los efectos jurídicos predicados en el libelo, omisión que no puede pasar por alto este Juzgado por contravenir los postulados de nuestro Estatuto Ritual que establece que al orden de librar mandamiento de pago se deriva de la existencia de títulos ejecutivos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles”.

En consecuencia, dispuso:

“PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de conformidad con la razón expuesta en la parte considerativa de este auto”.

Ahora bien, con posterioridad al proferimiento del auto en mención, se evidencia que la demanda fue presentada nuevamente ante la oficina del reparto incorporado al plenario el título valor objeto de la ejecución, situación en virtud a la cual deviene necesario realizar nuevamente el estudio de la demanda en aras de determinar si resulta viable emitir auto de apremio.

Expresado lo anterior, y revisado el plenario se tiene que el endosatario en procuración de **SILVERIO PEÑA BARRERA** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **ÓSCAR ESCOBAR** y **YULY ADRIANA SÁNCHEZ BARRERA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio S/N obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal con fecha de vencimiento el 4 de mayo de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene solamente de la demandada **YULY ADRIANA SÁNCHEZ BARRERA**, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante a folio 6 del expediente, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la deudora, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P., pues se echa de menos la aceptación por parte del demandado **ÓSCAR ESCOBAR**.

Así, tenemos que el **artículo 621 del Código de Comercio** establece: “Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. **La firma de quien lo crea.**

El girador creador de la letra de cambio, da la orden de pago a través de su firma, misma que es la firma creadora del título valor, sin que la ley establezca un lugar específico del título en el que deba figurar su rúbrica, siendo necesario solamente que su firma aparezca en el texto de la letra de cambio, en el lugar que indique sin elucubraciones o ratiocinios especiales que dicha firma corresponde a quien emite la orden de pago que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.

La firma del creador o girador de la letra de cambio impone la responsabilidad cambiaria de que el girado que recibe la orden de pago, la acepte y de que cualquier obligado cambiario la pague conforme a la orden en ella incorporada, y no le es dable al girador eximirse del cumplimiento de dicha obligación, pues así lo determina el artículo 678 del Código de Comercio al puntualizar: “*El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita*”.

Expuesto lo anterior, tenemos que el Título Valor -Letra de Cambio- aportado como base para la ejecución no cumple con los requisitos contenidos en la Ley para su exigibilidad respecto del señor **ÓSCAR ESCOBAR**, puesto que no consta su rúbrica necesaria para su exigibilidad, pues se reitera, se echa de menos la firma del señor **ESCOBAR** omisión que no puede pasar por alto este Juzgado por contravenir el artículo 422 de nuestro Estatuto Ritual que establece que los títulos ejecutivos deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que no se librarán mandamientos de pago en su contra.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SILVERIO PEÑA BARRERA** y en contra de **YULY ADRIANA SÁNCHEZ BARRERA**, ordenando a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'.000.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el 4 de mayo de 2020 y que reposa a folios 8 y 9 del archivo 5 del cuaderno 1.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 5 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de **ÓSCAR ESCOBAR** en virtud a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración de la parte demandante al abogado inscrito ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO portador de la T.P. N° 52. 105 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-305